

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se conceden créditos extraordinarios por la suma de 1.746.890 pesetas al presupuesto de la Provincia de Iñi.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto 1446/1963, de 20 de mayo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Iñi, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de créditos extraordinarios a dicho presupuesto por la suma de 1.746.890 pesetas, con la siguiente aplicación:

En su sección primera, Gobierno de la provincia; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 124, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): por 20.520 pesetas.

A la sección segunda, Secretaría General; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 198.390 pesetas.

A la sección tercera, Agricultura y Ganadería; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 18.240 pesetas.

A la sección cuarta, Obras Públicas; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 34.120 pesetas.

A la sección séptima, Educación, Prensa y Deportes; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 449.040 pesetas.

A la sección octava, Correos y Comunicaciones; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 221.760 pesetas.

A la sección novena, Sanidad; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 364.700 pesetas.

A la sección duodécima, Servicios Portuarios; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 25.000 pesetas.

A la sección decimocuarta, Justicia y Culto; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 151.960 pesetas.

A la Sección decimoquinta, Obligaciones Generales; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 127, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 263.160 pesetas.

El mayor gasto que representan estos créditos extraordinarios se atenderá con recursos de la propia Tesorería de la Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se dictan normas sobre el funcionamiento del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

Ilustrísimo señor:

Creados los Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas por Real Decreto de 12 de abril de 1901, su desenvolvimiento se ha mostrado precario por falta de una normativa que regulase la actuación de los mismos en orden a la modificación de las situaciones registrales contempladas como consecuencia del tráfico jurídico y del transcurso del tiempo. Las Reales Ordenes de 30 de abril de 1901 y 12 de marzo de 1902 regularon la actividad registral que el establecimiento de los recién creados Registros exigían, pero hoy, transcurridos más de sesenta años, resultan prácticamente inoperantes, dadas las características actuales de los aprovechamientos y los problemas que el Registro presenta en relación con el tracto sucesivo. La Orden ministerial de 13 de septiembre de 1941, que modificó los modelos de libros de aprovechamientos, se abstuvo de regular su aspecto substantivo. Esta falta normativa, en problema de tanta trascendencia, ha obligado a la Administración a aplicar por analogía, en no pocos casos, la legislación inmobiliaria para resolver las actuaciones registrales que se les presentaban y sobre las que el Consejo de Estado ha venido pronunciándose.

La trascendencia que en el orden jurídico tienen las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas no sólo desde el punto de vista administrativo, sino también del civil u ordinario y la obligada tutela que al titular registral de dichos aprovechamientos ha de dispensar la Administración, hacen necesario imponer al Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas un mayor rigor formal tanto en lo que se refiere a las características que deben figurar en sus asientos, como al valor que como instrumento público debe conferirse a sus certificaciones registrales.

La aplicación de estos principios, impone la supresión del Libro Auxiliar B, toda vez que el criterio de división provincial no parece propio ni útil, existiendo el Libro Auxiliar A, que cumple sobradamente esta finalidad, manteniendo el más acertado de división por cauces. El Libro de Registro General será el único con fuerza legitimadora registral, siendo los Libros Auxiliares A, meros instrumentos de él a fines de comprobación del tracto o posibilidad de inmatriculación. Estos Libros Auxiliares, como los ficheros que con carácter unificado se establecen servirán también para inventariar las situaciones y disponibilidades hidráulicas de las cuencas.

A fin de actualizar el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas y adecuarlo a la realidad extrarregistral, se recoge la doctrina preconizada por el Consejo de Estado de considerar suficiente a fines de reanudación del tracto sucesivo, el título de propiedad del bien inmueble al cual está unido el aprovechamiento inscrito, siempre que se acredite su identidad y su disfrute ininterrumpido; con ello se otorga al usuario que no ha logrado la transferencia de su derecho, un medio de acceso al Registro de Aprovechamientos, al mismo tiempo que impone a la Administración una actuación cerca de aprovechamientos antiguos en orden a la revisión de sus características y a la modulación, ya que estos principios se establecen únicamente en relación con asientos registrales que no hayan sufrido variación en los últimos veinte años.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Libros de Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas serán de dos clases: 1.º Libro de Registro General. 2.º Libros de Registro Auxiliar A.

Artículo 2.º El Libro de Registro General se llevará por la Dirección General de Obras Hidráulicas y en él se anotarán con numeración correlativa, siguiendo el orden de inscripción, toda clase de aprovechamientos cualquiera que sea su naturaleza y situación geográfica, haciendo constar en ellos las características que figuran en el modelo que se adjunta a la presente Orden.

Artículo 3.º Los Libros de Registro Auxiliar A se llevarán por las Comisarias de Aguas y por la Dirección General de Obras Hidráulicas sólo a fines de comprobación de la reanudación del tracto o posibilidad de inmatriculación. Se abrirán en cada Comisaría de Aguas tantos libros como ríos principales o afluentes del principal determine la Dirección General, atendiendo al movimiento registral de los mismos. Se podrán agrupar en un Libro Registral Auxiliar varios ríos que, por ser afluentes del principal o por su proximidad geográfica o poca importancia, se estime conveniente reunir en orden a facilitar su localización y manejo. Estos ríos dentro del Libro Registral Auxiliar se numerarán con la denominación de separatas y se diferenciarán dentro de él por medio de cartones coloreados. Se harán constar en ellos las características que figuran en el modelo que se adjunta a la presente Orden. Cada uno de estos libros registrales auxiliares contendrán una referencia distintiva o localizadora de los mismos que será la abreviatura de la cuenca, libro, tomo y folio, así como la característica decimal del río a que se refiere el libro.

Artículo 4.º Las características del Libro de Registro General a que se hace referencia en el artículo segundo, serán las siguientes:

Número de inscripción, referencias de Libro Auxiliar A con el número de aprovechamiento y de la inscripción del mismo en dicho Libro Auxiliar, clase del aprovechamiento, nombre del usuario, término municipal y provincia de la toma, caudal máximo concedido en l/s., volumen anual concedido en metros cúbicos por Ha., desnivel máximo concedido en m., salto bruto utilizado en m., potencia instalada en kw., producción media anual del proyecto aprobado en kw/h., superficie regada en hectáreas, términos municipales en que se riega, título del derecho: fecha Notaria o Registro Civil del mismo, fecha de la inscripción: provincial o definitiva, observaciones, extinción del derecho: título Notaria o Registro Civil del mismo, fecha de éste y fecha de la resolución administrativa, transferencia: título fecha del mismo y Notaria o Registro Civil de éste, fecha de la resolución administrativa, número del aprovechamiento y de inscripción del mismo, indicación del folio en donde se inscribe el derecho transferido y observaciones.

Artículo 5.º Las características del Libro Auxiliar A, a que hace mención el artículo tercero serán el número de la inscripción del Libro del Registro General y tomo del mismo, con las referencias específicas del número del aprovechamiento y el número de la inscripción correspondiente a este aprovechamiento, además de las que figuran en el Libro de Registro General mencionadas en el apartado anterior.

Las características del Libro Auxiliar A, referentes al número del aprovechamiento y al número de la inscripción de éste, se anotarán cronológicamente, de tal forma que cada aprovechamiento tenga un número que le conservará siempre, cualquiera que sea su destino en el tiempo y los cambios o transferencias que sufra. Los cambios de titular o transferencias de cada aprovechamiento se notarán en la característica denominada número de la inscripción referente al aprovechamiento correspondiente. En la característica de observaciones se anotarán aquellas que tengan relevancia administrativa en orden al aprovechamiento, tales como la obligación de constituirse en Comunidades de Regantes, cumplimiento de condiciones resolutivas, plazos, etc. La característica de extinción del derecho se anotará con tinta carmin.

Artículo 6.º El Libro de Registro General y los Libros Auxiliares A, se numerarán por tomos a medida que se vayan agotando cada uno de ellos.

Artículo 7.º Todos los Libros registrales estarán foliados y diligenciados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, no permitiéndose en ellos enmiendas ni raspaduras de ninguna clase.

La rectificación de errores, se llevará a efecto por medio de inscripción nueva, haciéndose constar, con tinta carmin, en la casilla de observaciones de la inscripción que se rectifica, que quedó anulada y las causas de la anulación, continuando siempre la numeración correlativa.

Se llevarán también tanto en la Dirección General como en las Comisarias de Aguas ficheros unificados que, a fines de inventario, se organizarán por clases de aprovechamientos, titulares, cauces y términos municipales dentro de cada provincia.

Artículo 8.º La Dirección General de Obras Hidráulicas cuando se trate de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas otorgadas por los Servicios Centrales, extenderán de oficio o a instancia de persona interesada título de la concesión o copias del mismo, con la expresión de sus características.

Las concesiones de aprovechamientos que se otorguen por las Comisarias de Aguas, en virtud de facultades delegadas o desconcentradas surtirán plenos efectos desde la fecha de su otorgamiento, pero el título concesional no podrá extenderse por las mismas hasta que el Centro directivo asigne el número de inscripción correspondiente en el Libro del Registro General y se tome referencia del mismo en el Libro de Registro Auxiliar A, de la Comisaría de Aguas respectiva.

Los títulos concesionales en todo caso deberán contener las mismas características que las que figuren en el Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas, por lo que se harán constar abreviadamente en dichos títulos las referencias registrales de los libros de aprovechamientos, y el visado de la Dirección General en los extendidos por las Comisarias de Aguas.

Artículo 9.º La Dirección General de Obras Hidráulicas será el único Organismo que extenderá, a instancia de persona interesada, certificación acreditativa de las inscripciones que figuren en el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

Artículo 10. Los dos instrumentos, título concesional y certificación registral señalados en los artículos 8.º y 9.º, serán los únicos títulos acreditativos del derecho al disfrute de aprovechamientos de aguas públicas.

Artículo 11. La reanudación del tracto sucesivo de las inscripciones de los Libros de Registro de aprovechamientos actuales, que no hayan sufrido alteración en los últimos veinte años, podrán llevarse a cabo, cuando no pueda acreditarse por los medios ordinarios, presentando el interesado en las Comisarias de Aguas título fehaciente de propiedad o derecho real del bien inmueble al que se destinan las aguas públicas, acompañada de la declaración jurada de que el aprovechamiento que se trata de reanudar ha venido disfrutándose ininterrumpidamente.

La declaración jurada a que hace referencia el apartado anterior, se considerará a efectos legales, como si fuera documento público, siéndole de aplicación los preceptos del Código Penal sobre esta materia relativos a falsedad.

La Comisaría de Aguas comprobará sobre el terreno la identidad del bien inmueble con el aprovechamiento cuyo tracto se pretende reanudar y su correspondencia en extensión y características con el que figura en el Libro de Registro, procediendo, en su caso, de informar y proponer a la Dirección General la aprobación del tracto, que la sancionará cuando, a su juicio, se acredite probada la titularidad del bien inmueble en relación con la que figura en el Libro de Registro de Aprovechamientos.

Si en la comprobación a que hace referencia el párrafo anterior, se observase la identidad del aprovechamiento, pero éste hubiese variado en cuanto a determinadas características, o se impusiese la modulación a tenor del artículo 152 de la Ley de Aguas, la aprobación de la transferencia estará condicionada a la aprobación de los expedientes de revisión de características o de modulación.

De la misma forma si, en la comprobación sobre el terreno, la Comisaría de Aguas hubiera observado la interrupción del disfrute del aprovechamiento, dispondrá la apertura de una información pública por treinta días naturales, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia y edicto en el Ayuntamiento donde radique el aprovechamiento, al solo y único efecto de acreditar la no interrupción del mismo. Si se comprobase el no uso continuado del aprovechamiento durante veinte años, se denegará la transferencia, ordenando la extinción del derecho y procediendo a la extensión en los Libros de Registro del asiento de cancelación correspondiente.

Artículo 12. La reanudación del tracto de las inscripciones con una antigüedad menor de veinte años, se llevará a cabo acreditando la transmisión de derechos del titular registral.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente Orden y de una manera concreta la de 13 de septiembre de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

REFERENCIAS LIBROS REGISTRALES

**CUENCA
RIO
LIBRO
TOMO
FOLIO**

REFERENCIA TOTAL

Registro General		Referencias		Clase del aprovechamiento	Nombre del usuario	Término municipal y provincia de la toma	Caudal máximo concedido en l/s	Volumen anual concedido en m. ³ por Ha.	Desnivel máximo concedido en metros	Salto bruto utilizado en metros	Potencia instalada en KW	Producción media anual del proyecto aprobado en KWh.	Superficie regada en Ha.
Número de inscripción	Tomo	Número aprov.	Número inscripción										

LIBRO AUXILIAR A

Términos municipales en que se riega	Título del derecho		Fecha de la inscripción		Observaciones	Extinción del derecho				Transferencia					
	Fecha	Notaría o Registro Civil del mismo	Provisional	Definitiva		Título	Notaría o Registro Civil del mismo	Fecha del título	Fecha de la resolución administrativa	Título del derecho		Número aprov.	Número insp.	Pasa al folio	Observaciones
										Fecha	Notaría o Registro Civil del mismo				

